



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	REINTEGRO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00128
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO
DEMANDADO	NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 00525 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por discrecionalidad, proferida por el Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué, el señor Coronel Oscar Octavio González Parra.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de tal declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

a. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, **REINTEGRAR** al señor patrullero **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO** al grado y cargo que ostentan sus actuales compañeros de curso, con la plenitud de sus derechos laborales y policiales, honores y estímulos que le correspondan, en la misma ciudad donde se hizo efectivo el retiro del servicio público, como consta en la Resolución No. 00525 proferida el día 24 de octubre de 2016.

b. Así mismo, ordenar a la entidad demandada que en el reintegro se incorporen los ascensos respectivos, pues se le restaría importancia al escalafón policial.

c. Reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, todos los salarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos y derechos dejados de percibir desde la fecha del retiro discrecional, hasta cuando sea reintegrado; declarar para todos los efectos legales, laborales, prestacionales y de antigüedad que no hubo solución de antigüedad en los servicios prestados.

d. Condenar a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos representen la reparación de los daños morales por el decaimiento físico y anímico sufrido en razón a su intempestivo retiro institucional los cuales se consideran en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERA:** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

**CUARTA:** Que se condene en costas a la demandada.

ACCIONANTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

Las anteriores suplicas se fundamentan en los siguientes:

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** El señor Jorge Armando Rodríguez ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, en la modalidad de auxiliar bachiller, el mes de febrero de 2005 en el Departamento de Policía del Tolima y posteriormente inicia curso en la Policía Nacional, en la Escuela Gabriel González el 05 de diciembre de 2006, obteniendo el grado de patrullero del nivel ejecutivo, el 06 de junio de 2000.

**SEGUNDO:** Posteriormente ingresó como miembro del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional hasta el 25 de octubre de 2016, fecha en que se materializó su retiro de la institución castrense.

**TERCERO:** Una vez obtenido el grado de patrullero y tras ocupar por rendimiento académico los primeros puestos en el curso y como estímulo fue enviado a prestar los servicios en la Policía Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y destinado para el departamento del Meta, donde fungía como integrante de esta especialidad.

**CUARTO:** El accionante laboró en la Policía Nacional por más de nueve (9) años, trabajó durante toda su trayectoria institucional con un ejemplar comportamiento, habiendo obtenido calificaciones excelentes y elogios por parte de sus superiores.

**QUINTO:** Durante su vínculo laboral con la policía nacional el actor fue objeto de una sanción disciplinaria de multa, no suspensiones, ni investigaciones penales, debido a su excelente trabajo y compromiso con la institución. La hoja de vida laboral de este demuestra el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y prueba además que los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia, luego no existe ninguna justificación para que la Policía Nacional adoptara este tipo de medida, que solo perjudicó a personas, como el demandante, quien lo único que hizo fue cumplir en debida forma con la institución, contribuyendo a optimizar día a día los niveles de seguridad y convivencia del Estado Colombiano.

**SEXTO:** No se entiende por qué con todas las constancias que aparecen en la hoja de vida del actor, donde continuamente se le reconocen sus aptitudes y eficacia como unos de los mejores policías que laboraban en la institución, se dispuso la desvinculación en cuanto considera que se debe retirar al personal no calificado y en este caso en particular la facultad discrecional debe ser para mejorar el servicio y no para desmejorarlo.

**SÉPTIMO:** La junta de evaluación y clasificación no valoró debidamente los formularios de seguimiento de los años 2015 y hasta el 25 de octubre de 2016, ni los folios que hacen parte de la hoja de vida del actor, lo cual demuestra que no se cumple con los requisitos de la Jurisprudencia, para que se pueda hacer efectivo el retiro ya que no se cumplieron dichos requisitos, por lo cual se vulneró el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas, como es el retiro.

**OCTAVO:** En el extracto de hoja de vida se podrá constatar que hubo varios positivos en donde participó el actor obteniendo reducción de índices delincuenciales, varias actividades que fueron calificadas como excelente y un sin número de felicitaciones, las cuales dan fe del correcto desempeño como patrullero de la policía, sin que se encuentre justificación alguna para su abrupto retiro del servicio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

**NOVENO:** Se encuentra igualmente en el folio de hoja de vida, la concertación de la gestión del actor, en donde se establece que obtuvo un puntaje en su desempeño personal y profesional y en la evaluación final del año 1.188 puntos; es decir, clasificación superior al 31 de diciembre de 2015 que lo ubican en un nivel superior según el Decreto 1800 de 2000. Al 2016 tenía 1200 de acuerdo al decreto anteriormente citado.

**DÉCIMO:** Tanto el acta de la junta como el acto incoado, toman en consideración para aplicación de la medida, los registros efectuados en el formulario de seguimiento. Las catorce notaciones del año 2015 que tienen en cuenta al actor para dicho acto administrativo que nada tienen que ver con su actividad y función como policía, ninguna de estas anotaciones ha perturbado gravemente su labor de vigilancia y servicio. Al contrario siempre estuvo presto a su servicio y orden y aunque no portaba una prenda en su uniforme este no fue objeto de inasistencia al servicio, así mismo estos motivos que generaron los registros son de carácter personal. Extrañamente se valoran para el 2015, únicamente estos 14 registros con afectación negativa, mas no se tienen en cuenta los más de 40 registros con afectación positiva; nótese que en varias anotaciones la fecha de registro no coinciden y hubo ocasiones en que el actor no las pudo apelar ya que no aparecieron sino cinco días después de la supuesta anotación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para el año 2016 también casos en concreto se tuvieron en cuenta 17 afectaciones negativas, pero extrañamente las 60 anotaciones positivas no las tuvieron como estadística positiva a favor del actor.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 21 de julio de 2016, se realizó al demandante evaluación de desempeño policial, en la que su evaluador conceptuó que contaba con 1.173 puntos, puntaje que de acuerdo al Decreto 1800 de 2000 lo ubican en un nivel superior, clasificación que lo exonera de aplicársele la facultad discrecional por lo menos, por las anotaciones plasmadas en su formulario de seguimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** El anterior registro fue realizado el 05 de agosto de 2016 por hechos ocurridos en julio del mismo año, contraviniendo el artículo 53 del Decreto 1800 de 2000; adicionalmente jamás fue notificado debidamente al interesado vulnerándose el debido proceso y derechos de defensa, además de no habersele impartido instrucción frente al dominio y manejo a los sistemas PSI y EVA. Ahora bien, el actor promovió reclamación frente a este registro, pero el mismo fue ratificado bajo el argumento que es el mismo sistema EVA, quien hace registro automáticamente; es decir, ni siquiera es la autoridad evaluadora quien efectuó el registro y por tanto, tampoco fue notificado el mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** Hubo registros para el año 2016 por hechos ocurridos en diferentes fechas del mismo año, contraviniendo el artículo 53 del Decreto 1800 de 2000; adicionalmente jamás fue notificado debidamente al interesado vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa.

**DÉCIMO QUINTO:** Hubo registros para el año 2016 por hechos ocurridos en diferentes fechas del mismo año, contraviniendo el artículo 53 del Decreto 1800 de 2006; adicionalmente jamás fue notificado debidamente al interesado vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa.

**DÉCIMO SEXTO:** Estos registros no constituyen siquiera falta menor y no gozan de la suficiente identidad como para recomendar el retiro del servicio. Debe tenerse en cuenta que para el 31 de diciembre de 2015 y hasta el 21 de julio de 2016 el actor fue calificado en un nivel Superior, lo que no lo hace acreedor a la aplicación de la medida discrecional.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que es de suponer que el retiro del demandante obedeció a razones distintas a las del mejoramiento del servicio, pues la junta que recomendó el retiro y el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, interpretaron las anotaciones de una manera subjetiva, arbitraria y desproporcionada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las razones de la junta de evaluación para recomendar el retiro, lo fueron los 15 registros negativos de 2015 y 12 de 2016; sin embargo, los mismos en nada empañan la imagen institucional ni traumatizan la prestación del servicio y mucho menos, afectan la función pública (Fls. 148-182).

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se refirieron las siguientes normas vulneradas por la determinación de la administración:

- Artículos 2, 6, 15, 21, 29, 123 y 218 de la Constitución Política
- Artículos 44y 138 del CPACA
- Artículo 62 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000
- Artículos 38 Numerales 3, 42 numeral 5 y 37 del Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000.
- Artículos 1, 2, y 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003
- Sentencias C-525 de 1995, C-179 de 2006 y SU 172 de 2015
- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura Exp. No. 2007-00112.
- Los instructivos No. 043 del 23 de abril de 2004 y el No. 005 del 11 de enero 2007 expedidos por la Dirección General de la Policía.

Como concepto de violación, el apoderado del actor afirmó, básicamente que el retiro se hizo sin justificación legal alguna, ya que no se efectuó por razones del servicio, por lo cual resulta arbitraria. Indica que además hubo una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque se aceptó la recomendación del retiro del servicio por el hecho de tener 15 registros negativos de 2015 y 12 de 2016, sin tener en cuenta los positivos, además según la Jurisprudencia las citadas anotaciones no son motivo para retirar del servicio al demandante, vulnerando así el derecho defensa y debido proceso; no se comprende como en el folio de vida del actor obran anotaciones sobre el compromiso institucional, reducción de índices delincuenciales, y capturas, por lo que su evaluación del año 2015 y 2016 fue calificada en 1200 puntos, ubicándolo en el nivel excepcional, la junta de evaluación y clasificación, por contrario conceptúa retirarlo, sin considerar su hoja de vida.

Respecto a esto último, señala que la hoja de vida del demandante, no fue valorada por dicha Junta de Evaluación y Clasificación, porque estos documentos para la fecha del acta de reunión de la junta asesora no se encontraban en la ciudad de Bogotá, sitio de sesión de la Corporación, sino en Ibagué en la oficina de recursos humanos de la Policía del Tolima.

Así mismo, estima que se vulneró el debido proceso del actor, porque la Junta asesora motivó el acta de recomendación con las anotaciones negativas registradas en el formulario de seguimiento, las cuales no fueron notificadas al actor para que pudiera ejercer los recursos de ley. Añade que en el cuerpo de dicha acta sencillamente se manifiestan los fundamentos jurídicos que permiten la reunión del comité y se citan los registros negativos que afectan, sin que se explique detalladamente porqué razón afecta el servicio público; además de que la misma no fue notificada al demandante, pues carece de reserva legal.

Finalmente, afirma que frente a faltas menores que no dan lugar a apertura de investigación disciplinaria, se aplicarán correctivos o llamados de atención verbal, pero estos no podrán plasmarse como anotaciones en el formulario de seguimiento u hoja de vida del agente (Fls. 162-179).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones de la misma, al considerar que ha sido reiterada la Jurisprudencia que ha señalado que no importa que el policial sea idóneo y que tenga una buena hoja de vida, ya que estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limitan la potestad del nominador para su remoción, por cuanto es normal que estos servidores cumplan con el buen servicio público. Es cierto que durante su tiempo de servicio como patrullero, desarrolló varias actividades donde obtuvo varios positivos, sin embargo los mismos no son nada diferente a las actividades normales dentro de la función.

Agrega que las anotaciones negativas le fueron notificadas al demandante tiempo después de registradas, ya que era obligación del uniformado consultar diariamente su sistema PSI y EVA, inclusive a través de su teléfono móvil, por lo cual no hay vulneración del derecho de defensa y debido proceso; aclara que la implementación de los sistemas PSI y EVA se dieron en cumplimiento de la Directiva Presidencial 4 de 2012 y la ley anti trámites Decreto 019 de 2012.

Culmina diciendo que al registrar el actor una serie de anotaciones negativas en su hoja de vida, lo que evidencia y prueba sin mayor esfuerzo es su falta de compromiso, responsabilidad y profesionalismo para con la institución y por ello hubo necesidad de retirarlo de la institución (Fls. 198-218).

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 16 de junio de 2017 (Fls. 184 y 185), adelantándose las notificaciones de ley; noticiada la accionada la contestó dentro del término legal, oponiéndose a su prosperidad.

Mediante auto de junio 22 de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 267). Es así que el 06 de noviembre de 2018 a la hora de las 03:30 de la tarde se efectuó la audiencia donde se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se saneó el proceso, allí también se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por las partes; tanto el demandante como la demandada se ratificaron en sus argumentos iniciales, el señor Procurador en calidad de ministerio público, solicita negar las pretensiones de la demanda (Fls. 268-270).

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, jurisdicción, competencia y capacidad de las partes; y, ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que en Derecho corresponda.

#### **6. CONSIDERACIONES**

##### **6.1. EXCEPCIONES DE MERITO**

Aunque no se rotularon de esa forma, del contenido de la contestación se desprende que la demandada se opone totalmente al éxito de las suplicas formuladas, para ello expuso la argumentación del caso, la que se analizará al momento de estudiar la pretensión anulatoria por tener relación directa con el *quid* del asunto.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme fue abordado en la audiencia inicial, corresponde a esta Judicatura establecer si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo atacado y en consecuencia ordenar el reintegro sin solución de continuidad a la Policía Nacional del PT. Jorge Armando Rodríguez Salgado al cargo que actualmente ostentan sus compañeros de curso, junto con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de su retiro y hasta la fecha de su reintegro.

De otro lado, deberá establecerse si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos perjuicios morales, derivados del presunto daño generado por la entidad demandada con el retiro de la institucional policial.

## 6.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Señala el artículo 218 de la Constitución Política:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

De ahí, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 (modificada por la ley 857 de 2003), por medio del cual se modificaron y regularon las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

En punto de la evaluación de los uniformados, el numeral 3 del artículo 22 de esa Codificación, indica:

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...)

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial”.

En lo concerniente al retiro de estos servidores el numeral 6 del artículo 55 ibídem, contempla que el retiro se puede dar por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.

Y, frente a la discrecionalidad, el artículo 62 de la norma citada, precisa:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

De otro lado, el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución No. 04089 de 2015, contienen pautas específicas para la evaluación del personal de la Policía Nacional, entre estas, las autoridades evaluadoras, las etapas del proceso, la forma de notificación de esos actos y los factores a evaluar.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU-172 de 2015 unificó los criterios a tener en cuenta para el retiro discrecional de los uniformados, así<sup>1</sup>:

“...la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. También se puede consultar la sentencia de ese mismo alto tribunal C-053 de 2015.

<sup>2</sup> Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

Esa postura de la Corte Constitucional después fue acogida por el Consejo de Estado en diversos fallos<sup>3</sup>, donde se estimó además:

“Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas”<sup>4</sup>.

De lo antes visto, se concluye lo siguiente: i) las fuerzas de policía en el país tienen un régimen especial de carrera ii) por ministerio de la ley se facultó al ejecutivo del poder discrecional para la remoción del personal iii) para que proceda esa desvinculación se requiere un concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía, soportado en hechos reales y objetivos sobre la situación particular del uniformado iv) esa atribución de la administración se debe ejecutar dentro de unos límites justos, razonables y ponderados que garanticen los derechos mínimos de sus integrantes y, v) las anotaciones de la hoja de vida, las calificaciones, y otros antecedentes del policial comportan una herramienta importante para establecer si realmente el retiro propendió por el mejoramiento del servicio.

#### **6.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. Conforme al extracto de hoja de vida aportado, el señor Jorge Armando Rodríguez Salgado tuvo la calidad de alumno nivel ejecutivo de la Policía Nacional desde el 05 de diciembre de 2006 hasta el 05 de junio de 2007. Posteriormente prestó sus servicios como patrullero desde el 06 de junio de 2007 al 25 de octubre de 2016 (Fl. 135).

2. Mediante Acta No. 005 SUBCO-GUTAH del 22 de octubre de 2016 se dejó constancia de la reunión de los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Ibagué, en donde se recomendó por unanimidad el retiro del servicio de la Policía Nacional al patrullero Jorge Armando Rodríguez (Fl. 242-253).

3. A través de la Resolución No. 525 del 24 de octubre de 2016 el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al patrullero Jorge Armando Rodríguez Salgado, la cual fue notificada el día 25 de octubre siguiente (Fls. 230-241).

<sup>3</sup> En el mismo sentido el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de junio 18 de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03), C.P. Alberto Yepes Barreiro; y Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00377-01 (AC) CP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de julio 22 de 2015, Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

## 6.5. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que en estos asuntos impera el principio general de la carga de la prueba, conforme se desprende del artículo 167 del CGP aplicable por la remisión que autoriza el artículo 211 del CPACA. Es así que por cuenta de la presunción de legalidad y acierto que cobija los actos de la administración, a fin de honrar sus asertos o afirmaciones, corresponde al demandante acreditar que la resolución censurada se encuentra viciada de nulidad, porque de no hacerlo, indefectiblemente sus pretensiones están destinadas a no prosperar.

Examinada la documentación aportada, observa el Despacho que si bien es cierto en el año 2015 el demandante fue calificado de manera "superior", en virtud de las distintas anotaciones favorables que aparecen reflejadas en su hoja de vida, circunstancia que en principio no ameritaría el retiro del servicio del uniformado, también lo es que, obran registros de carácter negativo más recientes del año 2016 que evidentemente empañan su desempeño laboral al interior de la institución y por lo mismo justifican claramente la determinación adoptada por la Policía Nacional.

En efecto, aparece una gran cantidad de anotaciones desfavorables en el registro de evaluación del accionante a partir del 10 de febrero de 2016 y así sucesivamente al 03 de septiembre de esa misma anualidad, por hechos que se relacionan medularmente con: no cumplimiento de las tareas o metas asignadas; no entregar oportunamente los elementos a su cargo; retardos injustificados a los turnos correspondientes; actos de indisciplina por no acatar las órdenes de los superiores; no presentar los informes de gestión cuando le fueron solicitados; no asistir a los procesos de evaluación de conocimiento o test establecidos por la entidad; y, la falta de consulta periódica de la plataforma institucional PSI a efectos de notificarse de las anotaciones impartidas por el evaluador, entre otros (Fls. 117-132; págs. 355-385 del CD visible a folio 262).

Al igual, cumple señalar que falencias de esa misma índole ya se venían presentando desde el año 2015, de lo cual también obran anotaciones negativas en el registro de evaluación correspondiente a ese periodo del agente (Fls. 98-110); esto sin contar con que recientemente -31 de marzo de 2016- el uniformado fue objeto de sanción disciplinaria (Fl. 254).

Llegados a este punto, cabe precisar que aun cuando las normas que gobiernan dichos procesos evaluativos contemplan la posibilidad de controvertir esos registros negativos ante la entidad, conforme lo establecen los artículos 51 y ss del Decreto 1800 de 2000 y los artículos 21 y ss de la Resolución Policial No. 04089 de 2015, el demandante prefirió guardar silencio, pues no presentó ninguna reclamación al respecto, de manera que no resulta factible discutir en la actualidad la legitimidad de tales anotaciones; de todas formas, el interesado tampoco aportó prueba al proceso que permitiera enervar las situaciones que fueron allí consignadas.

Ahora bien, los integrantes que conforman la Policía Nacional sin duda deben mantener unos requerimientos meritorios de eficiencia, disciplina y probidad, a raíz de la misión institucional que va inmersa con el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como para asegurar la convivencia pacífica de la población, tal como se desprende del contenido del artículo 218 de la Carta Superior.

Es así que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-468 de 2016 explica que los miembros de la Policía deben ser ejemplares en el cumplimiento de la Constitución y la ley, ya que a tono de la sentencia C-421 de 2002, debe considerarse que la labor policial es en esencia preventiva y conlleva un contacto más directo con la ciudadanía, lo que implica mayor rigurosidad o exigencia en su labor.

En consecuencia, si a cargo de los policiales está velar por la protección y seguridad de los habitantes del país y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades, bajo unas

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

reglas jerarquizadas propias de la institución policial, claramente su desempeño y conducta debe ser la mejor; de donde se sigue que, las reiteradas faltas cometidas por el accionante no reflejan precisamente la laboriosidad y disciplina que rige la función policial, por lo cual, el retiro del uniformado sí se orientó al mejoramiento del servicio que presta la entidad.

Así las cosas, por más que el actor se empeñe en esgrimir su buena gestión en virtud a las últimas calificaciones, en las felicitaciones recibidas, y en los registros positivos de su hoja de vida<sup>5</sup>, los continuos llamados de atención del último periodo demuestran lo contrario, esto es una reducción notable en su desempeño; por tanto, emerge ponderada y razonable la decisión de la Policía Nacional, si en la cuenta se tiene la comprobada falta de disciplina y la mengua laboral del uniformado.

De otro lado, debe dejarse en claro al accionante que el acta No. 005 SUBCO – GUTAH 2.25 del 22 de octubre de 2016 por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de suboficiales recomienda su retiro de la institución policial, le fue entregada junto con la Resolución No. 00525 del 24 de octubre de ese mismo año, según se desprende del acto de notificación de esa decisión discrecional (Fl. 241), con lo cual se cumple lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia unificadora, de que el Acta se debe poner a “*disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro*” por no estar ese concepto precedido de un trámite administrativo.

Tampoco resulta veraz la afirmación que formula el demandante acerca de que no le fueron notificadas las aludidas anotaciones negativas, porque al observar el registro de las mismas correspondiente al año 2015, aparece en forma continua al lado de cada una de ellas la firma del propio Jorge Armando Rodríguez Salgado (Fls. 98-110); y, en lo que respecta al año 2016, las notificaciones se efectuaron electrónicamente mediante la plataforma que se maneja al interior de la policía nacional “PSI”<sup>6</sup> y “EVA”<sup>7</sup>, mecanismo tecnológico autorizado e implementado con la Resolución No. 04089 de 2015.

Finalmente, ningún respaldo probatorio tienen las aseveraciones que hace el actor con relación a que su hoja de vida no fue valorada por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, porque de una simple lectura del Acta No. 005 SUBCO – GUTAH 2.25, se observa que efectivamente fue considerada, al punto de referenciar en ella su trayectoria institucional, su formación y sus calificaciones superiores.

Al respecto, empieza la citada Acta por mencionar:

“Se hace exposición de la trayectoria del señor patrullero Jorge Armando Rodríguez Salgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.137.094 expedida en Ibagué Tolima siendo dado de alta el día 06 de junio de 2007 como Patrullero mediante Resolución N° 1845 del 06 de junio de 2007, llevando en la institución un tiempo acumulado de 9 años, 10 meses, 16 días, laborando en la actualidad en el CAI Mirolindo como integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Ibagué”.

A renglón seguido, anota:

“Revisados los antecedentes del citado patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el

<sup>5</sup> Sobre el particular, inclusive ha dicho el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo que “...las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación No. 66001-23-31-000-2008-00280-02 (1781-12). C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>6</sup> Portal de Servicios Internos.

<sup>7</sup> Sistema de Evaluación del Desempeño Policial.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia y suficiente en, (sic) Técnico Profesional en servicio de Policía, Seminario actualización en el manejo de pistola para el servicio, Seminario manejo de pistola para el servicio policial con énfasis en el modelo sig sauer , manejo uso y empleo pistola sig sauer SP-2022, seminario manejo y control de multitudes, (...); formación esta que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten...”.

Y, desciende sobre ese último aspecto al referir:

“... esta junta aprecia que el citado funcionario incumplió los compromisos adquiridos en las sucesivas concertaciones de gestión de los últimos 2 años y pese a que las calificaciones no evidencian otra cosa que una calificación en grado “superior”, otra cosa distinta relevan las anotaciones presentadas en esta Junta...” (Fls. 242-253).

En suma, no es posible predicar que al demandante se le vulneró su derecho de defensa y debido proceso, pues cada una de las determinaciones adoptadas en el proceso administrativo de retiro del uniformado, se notificaron oportunamente, del mismo modo, no se vislumbra arbitrariedad alguna con la decisión discrecional de la entidad; pensar en forma diferente, conllevaría desnaturalizar la facultad dispositiva atribuida el Estado frente al manejo del personal de policía y las fuerzas armadas.

Como quiera que no salió avante la pretensión principal de nulidad respecto a la orden de retiro, por obvias razones no es posible estimar que esa decisión le generó algún perjuicio al demandante.

En ese orden de ideas, las suplicas impetradas a través de esta acción anulatoria deben desestimarse, teniendo en cuenta que el accionante no acreditó el alcance de sus proposiciones, manteniéndose de esta forma incólume la presunción de legalidad que envuelve los actos decisorios de la administración.

## 7. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte actora, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código general del proceso, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

A tono del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, dictado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, precepto vigente para cuando se introdujo la demanda (Fl. 1), fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 pesos M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Devuélvase los remanentes si los hubiere en el proceso.

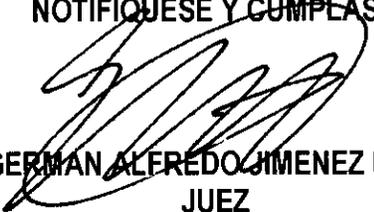
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante. Por secretaría tácense. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.800.000 pesos M/Cte.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALGADO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA. - POLICÍA NACIONAL

**CUARTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**